

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-255-2022, SEGUIDO EN  
CONTRA DE INVERSIONES SANTORINI LIMITADA,  
TITULAR DE RESTOBAR NEW VICE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 921**

**Santiago, 14 de junio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para la Homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-255-2022; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-255-2022, fue iniciado en contra de Inversiones Santorini Limitada (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), Rut N° 76.981.708-5, titular de Restobar New Vice



(en adelante e indistintamente, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Canto del Agua N° 59, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia música envasada amplificada.

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	259-IV-2022	3 de agosto de 2022	Horacio Leigh Morales	Calle Canto del Agua de la Barca N° 67, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
2	263-IV-2022	5 de agosto de 2022		
3	267-IV-2022	12 de agosto de 2022	Luis Costa Arratia	Calle Canto del Agua de la Barca N° 43, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
4	371-IV-2022	23 de noviembre de 2022	Héctor Flores Gatica	Calle Canto del Agua de la Barca N° 6495, depto. 505, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

3. Con fecha 14 de octubre de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2022-2433-IV-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 2 de octubre de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de la SMA se constituyeron en el domicilio de uno de los denunciantes individualizados en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, Receptor N° 1-2 y Receptor N° 1-3, con fecha 2 de octubre de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra excedencias de **14 dB(A)**, **18 dB(A)** y **11 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
02 de octubre de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	59	No afecta	II	45	14	Supera



Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
02 de octubre de 2022	Receptor N° 1-2	Nocturno	Externa	63	No afecta	II	45	18	Supera
02 de octubre de 2022	Receptor N° 1-3	Nocturno	Interna con ventana cerrada	56	No afecta	II	45	11	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2022-2433-IV-NE.

5. En razón de lo anterior, con fecha 7 de diciembre de 2022, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Monserrat Estruch Ferma y como Fiscal Instructora suplente, a Javiera Valencia Muñoz, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

6. Con fecha 7 de diciembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-255-2022, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Inversiones Santorini Limitada, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA con fecha 9 de diciembre de 2022, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 02 de octubre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>59 dB(A)</b> , <b>63 dB(A)</b> y <b>56 dB(A)</b> , todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa las dos primeras y en condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p><b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="717 2021 1125 2105"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						



## B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-255-2022, requirió de información a Inversiones Santorini Limitada, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación a la titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), dentro del plazo otorgado para el efecto.

9. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 9 de enero de 2023, la empresa presentó una solicitud de incidente de nulidad procedimental y, en subsidio, presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, acompañando a su presentación una serie de documentos, respondiendo el requerimiento de información indicado en el considerando 7 de la presente resolución.

10. Posteriormente, con fecha 14 de febrero de 2023, por motivos de distribución interna, se estimó necesario modificar la designación de Fiscal Instructor Titular y Suplente del presente procedimiento, nombrándose como Fiscal Instructora titular en dicho procedimiento a Javiera Valencia Muñoz, y como Fiscal Instructor Suplente a Juan Pablo Correa Sartori.

11. La presentación de descargos realizada por el titular se tuvo presente por medio de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-255-2022, de fecha 10 de agosto de 2023.

12. En seguida, por medio de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-255-2022, de fecha 23 de agosto de 2023, se tuvieron por incorporadas una serie de denuncias. Asimismo, se les otorgó la calidad de interesado a los denunciados Alejandro Villegas Contreras, Andrés Fajardo Saavedra, Jorge Fuentes Pérez, Constanza Núñez Tapia, Paulina Campusano Rojas, María José Guerrero Garrote, Valentina Córdova Alarcón y María Jacqueline Fuentes Hernández. Dichas denuncias consisten en las siguientes:

**Tabla 4. Nuevas denuncias**

N°	ID Denuncia	Fecha	Nombre	Dirección
1	328-IV-2022	5 de octubre de 2022	Alejandro Villegas Contreras	Canto del Agua N° 6495, depto. 506, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
2	341-IV-2022	17 de octubre de 2022		
3	374-IV-2022	25 de noviembre de 2022	Andrés Fajardo Saavedra	Santiago del Apostol N° 4400, depto. 205, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.



N°	ID Denuncia	Fecha	Nombre	Dirección
4	10-IV-2023	16 de enero de 2023	Héctor Flores Gatica	Canto del Agua N° 6495, depto. 505, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
5	11-IV-2023	16 de enero de 2023	Luis Costa Arratia	Mauricio Bitrán N° 769, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
6	82-IV-2023	9 de marzo de 2023	Jorge Fuentes Pérez	Canto del Agua N° 6495, depto. 401, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
7	88-IV-2023.	12 de marzo de 2023	Constanza Núñez Tapia	Canto del Agua N° 6495, depto. 303, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
8	89-IV-2023	12 de marzo de 2023	Paulina Campusano Rojas	Canto del Agua N° 6495, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
9	90-IV-2023	13 de marzo de 2023	María José Guerrero Garrote	Canto del Agua N° 6495, depto. 506, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
10	94-IV-2023	13 de marzo de 2023	Valentina Córdova Alarcón	Canto del Agua N° 6495, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
11	120-IV-2023	28 de marzo de 2023	Constanza Núñez Tapia	Canto del Agua N° 6495, depto. 303, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
12	126-IV-2023	30 de marzo de 2023		
13	208-IV-2023	15 de junio de 2023		
14	209-IV-2023	15 de junio de 2023	Héctor Flores Gatica	Canto del Agua N° 6495, depto. 505, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.



N°	ID Denuncia	Fecha	Nombre	Dirección
15	236-IV-2023	8 de julio de 2023	María Jacqueline Fuentes Hernández	Canto del Agua N° 6495, depto. 505, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

13. En seguida, por medio de la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-255-2022, de fecha 24 de agosto de 2023, se rechazó la solicitud de nulidad procedimental.

14. Que, con fecha 25 de agosto de 2023, la Fiscal Instructora emitió Dictamen del presente procedimiento sancionatorio.

15. Luego, con fecha 31 de agosto de 2023, Constanza Fernández Vásquez, en representación de Inversiones Santorini Limitada, formuló recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-255-2022, que negó la solicitud de nulidad procedimental, y en subsidio, interpone recurso jerárquico.

16. Que, mediante Resolución Exenta N° 1584, de fecha 8 de septiembre de 2023, la Superintendente del Medio Ambiente ordenó la corrección del vicio del procedimiento administrativo, remitiendo los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento para resolver los recursos de reposición y jerárquicos mencionados en el considerando anterior.

17. En razón de lo anterior, con fecha 14 de marzo de 2024, mediante Resolución Exenta N° 5/ Rol D-255-2022, esta SMA declaró inadmisibles el recurso de reposición e improcedente el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria. Junto con ello se incorporó al procedimiento una nueva denuncia contra la unidad fiscalizable.

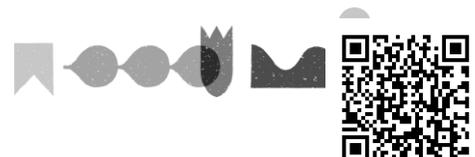
**Tabla 5. Nueva denuncia**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	363-IV-2023	17 de noviembre de 2023	Horacio Leigh Morales	Calle Canto del Agua de la Barca N° 67, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

18. Posteriormente, por medio de la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-255-2022, de fecha 27 de mayo de 2024, se tuvo por incorporada una nueva denuncia:

**Tabla 6. Nueva denuncia**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	70-IV-2024	2 de abril de 2024	Héctor Flores Gatica	Calle Canto del Agua de la Barca N° 6495, depto. 505,



N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
				comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

19. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-255-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>1</sup>.

#### C. Dictamen

20. Con fecha 31 de mayo de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 55/2024, el fiscal instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

### IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

#### A. Naturaleza de la infracción

21. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

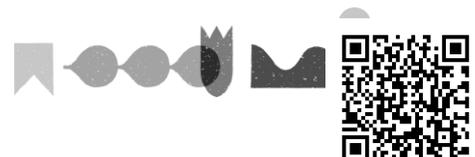
22. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 2 de octubre de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

23. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

#### B. Medios probatorios

24. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

<sup>1</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3135>



**Tabla 7. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de 2 de octubre de 2022	SMA.
b. Reporte técnico de 12 de octubre de 2022	
c. IFA DFZ-2022-2433-IV-NE	
d. Expedientes de denuncias: 259-IV-2022 ; 263-IV-2022; 267-IV-2022 ; 328-IV-2022; 341-IV-2022; 371-IV-2022; 374-IV-2022; 10-IV-2023 ;11-IV-2023 ;82-IV-2023 ;88-IV-2023; 89-IV-2023; 90-IV-2023 ;94-IV-2023;120-IV-2023; 126-IV-2023;208-IV-2023 ;209-IV-2023 ;236-IV-2023 ;363-IV-2023 y 70-IV-2024.	
e. Escrito de descargos.	Titular, 9 de enero de 2023.
f. Copia simple de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada Inversiones Santorini Ltda., de fecha 5 de noviembre de 2018, emitida por la Cuarta Notaría de La Serena.	
g. Certificado de Informaciones Previas, de fecha 20 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Coquimbo.	
h. Plano de la unidad fiscalizable.	
i. Set de diez (10) fotografías de la unidad fiscalizable.	

25. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, registró lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

26. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

### C. Descargos

27. El titular presentó escrito de descargos con fecha 9 de enero de 2023, acompañando en la misma presentación una serie de antecedentes que se tuvieron presentes mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-255-2022, de fecha 10 de agosto de 2023.

28. En dicha presentación el titular expone los siguientes antecedentes:

i) Existiría un vicio de forma en la iniciación del procedimiento sancionatorio, ya que, en virtud del considerando quinto, letra b) del D.S. N° 38/2011 MMA, el concepto de “ruidos molestos” fue eliminado de la norma de emisión, por tanto, existiría un vicio del procedimiento ya que este fue iniciado con motivo de un hecho que no se encuentra tipificado, además de ser iniciado por los “interesados promotores” en vez de un órgano estatal, omitiendo esta SMA un control de admisibilidad de la denuncia, lo que implicaría una vulneración a los principios de tipicidad, legalidad y proporcionalidad que debe regir en los procedimientos administrativos.

ii) Luego, señala que el domicilio de uno de los interesados del presente procedimiento no es colindante a la unidad fiscalizable, encontrándose a una distancia de aproximadamente 60 metros.



iii) En seguida, indica que hubo un error en la evaluación de medición de ruido, ya que esta se realizó desde un solo punto receptor y no desde todos los puntos receptores correspondientes a todos los domicilios de los interesados, tomando en cuenta las distintas infraestructuras, altura y tipo de muros separadores, como la dirección del viento, y distancia entre la fuente emisora y el receptor.

iv) Por último, señala que la unidad fiscalizable se encuentra emplazada en Zona III y no en Zona II, ya que Restobar New Vice posee calidad de equipamiento.

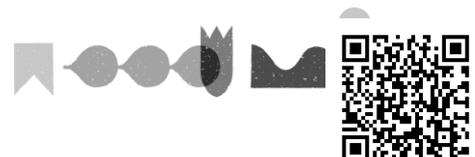
#### **D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

29. Respecto a la primera alegación, relativa a una eventual falta de tipificación del hecho infraccional imputado, cabe señalar que el artículo 7 de la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N° 38/20111 MMA dispone que: *“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1”*, en tanto que la referida Tabla N° 1 establece un límite de 45 dB(A) para la emisión de ruidos en horario nocturno en Zona II. Por su parte, el artículo 20 de la misma norma dispone que: *“Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma (...)”*. En este mismo sentido, el artículo 35 de la LOSMA dispone que: *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) h) El incumplimiento de las Normas de Emisión y de las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero”*.

30. De esta forma, en el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo I de la formulación de cargos, el hecho imputado corresponde a: *“La obtención, con fecha 02 de octubre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa las dos primeras y en condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*. Como resulta evidente a partir de lo expuesto, el cargo corresponde a la superación de los límites establecidos en una norma de emisión, la cual se describe de forma clara y precisa, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA.

31. Por otra parte, respecto de la alegación según la cual el procedimiento sancionatorio habría sido iniciado por los “interesados promotores” en vez de por un órgano estatal, cabe hacer presente que si bien las denuncias recibidas por esta Superintendencia son un antecedente para la realización de la fiscalización, el acto que da inicio al procedimiento sancionatorio es la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-255-2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se formuló el cargo imputado en contra de la titular. Asimismo, cabe señalar que el artículo 47 de la LOSMA, señala que: *“El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio, a petición de parte órgano sectorial o por denuncia”*. Luego, respecto a esta última, el mismo artículo señala que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente”*. Por tanto, no se visualiza de qué forma el inicio del presente procedimiento sancionatorio podría atentar contra el principio de legalidad, dado que, tras las denuncias, y a partir de la medición efectuada por la SMA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



se constató efectivamente una infracción a la norma de emisión de ruidos, la cual se imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

32. En cuanto a la alegación referida a que el domicilio de uno de los interesados no sería colindante a la unidad fiscalizable, cabe precisar que este antecedente no es determinante para la realización de una denuncia o para ser considerado como interesado, toda vez que el artículo 21 de la LOSMA expresa que **“Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...) [e]n el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento”**. Por tanto, se descarta la presente alegación.

33. Respecto de la alegación según la cual la medición fue realizada desde un único punto receptor, y no desde el domicilio de todos los denunciados, cabe decir que dicha afirmación no obsta a la configuración de la infracción a la norma de emisión de ruidos, bastando la medición realizada desde un único domicilio. Asimismo, se debe tener en consideración que las mediciones fueron realizadas por esta Superintendencia y que los resultados de las mismas fueron validadas por profesionales de la División de Fiscalización, para dar cuenta del cumplimiento de la normativa. Por otra parte, se debe señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal. Por tanto, se descarta la presente alegación.

34. Por último, respecto al alegato de un error en clasificar la zona de emplazamiento de la unidad fiscalizable como Zona II y no como Zona III, cabe señalar que, conforme a lo indicado en el Plan Regulador Comunal de la comuna de Coquimbo, para la zona ZU8 Mixta –donde se encuentra emplazada la unidad fiscalizable- se establece que se permite como usos de suelo el equipamiento (como las actividades de esparcimiento) y se prohíbe las actividades productivas e infraestructuras. Luego, conforme al artículo 6 numerales 28 y siguientes del D.S. N°38/2011 MMA, Zona III es aquella zona que permite, además de los usos de suelo de la Zona II (equipamiento), las actividades de infraestructura y/o productivas. Por su parte, la Zona II permite como usos de suelo los espacios públicos y/o áreas verdes y el equipamiento a cualquier escala. Por tanto, en aplicación de los artículos precitados, Restobar New Vice se encuentra ubicada en Zona II, descartándose la presente alegación.

#### **E. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

35. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-255-2022, esto es: **“[l]a obtención, con fecha 02 de octubre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa las dos primeras y en condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona II”**.



## V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

36. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

37. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>2</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

38. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

39. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

## VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

40. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>3</sup>.

41. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

---

<sup>2</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

<sup>3</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 8. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias	
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>1,5 UTA.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.A</b> del presente acto.	
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de <b>carácter medio</b> , se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.1.</b> del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	<b>23 personas.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.2.</b> del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en <b>una ocasión</b> al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.3.</b> del presente acto.
	<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra i)	<b>Concurre</b> , pues el titular respondió todos los ordinales del requerimiento de información contenido en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-255-2022.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	<b>Concurre</b> , dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	<b>No concurre</b> , pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
Falta de cooperación (letra i)		<b>No concurre</b> , pues el titular respondió todos los ordinales del requerimiento de información contenido en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-255-2022.	



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
<b>Tamaño económico</b>	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)</b>	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago <sup>4</sup> . Debido a falta de antecedentes sobre la información financiera de la titular, se ha determinado el tamaño económico promedio de la actividad "Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas", correspondiente a <b>Micro N°3</b> . Por tanto, <b>procede la aplicación de un ajuste</b> para la disminución del componente de afectación de la sanción.
<b>Incumplimiento de PdC</b>	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)</b>	<b>No aplica</b> , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

<sup>4</sup> La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

42. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 2 de octubre de 2022 ya señalada, en donde se registraron excedencias de **14 dB(A)**, **18 dB(A)** y **11 dB(A)**, en las condiciones indicadas en la tabla 2 de la presente resolución, siendo el ruido emitido por Restobar New Vice.

**A.1. Escenario de cumplimiento**

43. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 9. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>5</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Compra, instalación y calibración de dos <sup>6</sup> limitadores acústicos LRF05.	\$	3.638.656	Costos efectivamente incurridos en informe final de PdC presentado en procedimiento Rol D-107-2018.
Aislamiento acústico con panel acústico de OSB relleno con fibra de lana de vidrio y fortalecimiento de uniones de muro con techumbre en perímetros sureste y suroeste <sup>7</sup> .	\$	4.390.000	PdC presentado en procedimiento Rol D-107-2018.
Instalación de pantalla acústica con cumbrera en límite perimetral de terraza noreste <sup>8</sup> .	\$	2.250.000	PdC presentado en procedimiento Rol D-066-2021.

<sup>5</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

<sup>6</sup> Se ha estimado el uso de 2 sistemas de audio independientes, uno interior y otro exterior, considerando un costo de \$1.819.328/limitador.

<sup>7</sup> Se ha estimado un perímetro sureste y suroeste de 50 metros, en base a georreferenciación de plano simple entregado por la titular en descargos, lo cual ha sido ponderado por un costo de \$87.800/metro lineal.

<sup>8</sup> Se ha estimado un perímetro noreste de 30 metros, en base a georreferenciación de plano simple entregado por la titular en descargos, lo cual ha sido ponderado por un costo de \$75.000/metro lineal.



Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de material de absorción acústica en la superficie del cielo del recinto <sup>9</sup> .	\$	4.916.588	PdC presentado en procedimiento Rol D-051-2018.
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>15.195.244</b>	

44. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se ha considerado que el conjunto de ellas permite un retorno a un escenario de cumplimiento considerando la magnitud de las excedencias y el tipo y origen del ruido identificado.

45. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 2 de octubre de 2022.

#### A.2. Escenario de incumplimiento

46. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

47. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación con lo anterior, cabe indicar que si bien se señala en el documento de descargos que se están tomando medidas correctivas, no se han entregado medios de verificación que permitan determinar efectivamente los costos incurridos.

48. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

#### A.3. Determinación del beneficio económico

49. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 5 de julio de 2024, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en

<sup>9</sup> Se ha estimado un área interior de 236 m<sup>2</sup> en base a georreferenciación de plano simple entregado por la titular en descargos, lo cual ha sido ponderado por un costo de \$20.833/m<sup>2</sup> según PdC presentado en procedimiento Rol D-051-2018.



base a información de referencia del rubro de Restaurant. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de junio de 2024.

**Tabla 107. Resumen de la ponderación de beneficio económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	15.195.244	19,3	<b>1,5</b>

50. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

**B. Componente de afectación**

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

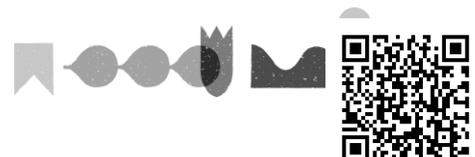
51. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

52. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

53. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

54. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>10</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre

<sup>10</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017.



el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

55. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”<sup>11</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>12</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>13</sup>, sea esta completa o potencial<sup>14</sup>. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>15</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

56. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>16</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>17</sup>.

57. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos

<sup>11</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>12</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>13</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>14</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>17</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.



como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo<sup>18</sup>.

58. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>19</sup>.

59. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

60. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>20</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>21</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

61. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

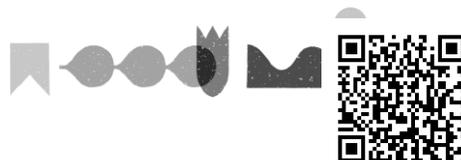
---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, páginas 22-27.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>21</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



62. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

63. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 18 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 63,1 en la energía del sonido<sup>22</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

64. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos y actividades emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>23</sup>. De esta forma, en base a la información entregada por la titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

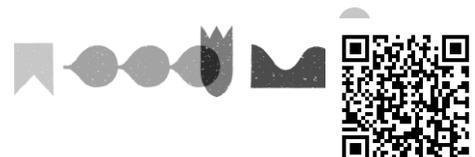
65. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

66. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del

<sup>22</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>23</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

67. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

68. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

69. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

70. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{24}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

$Fa$  : Factor de atenuación.

<sup>24</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

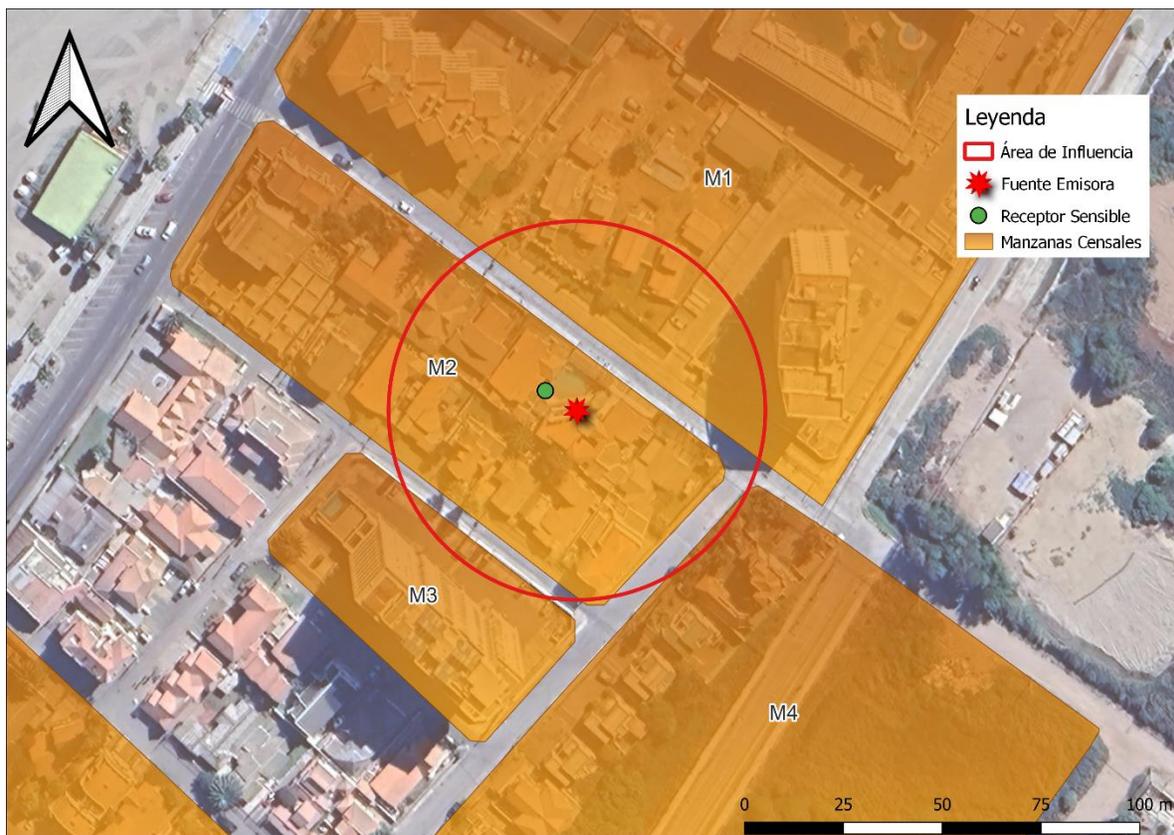


$\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

71. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 2 de octubre de 2022, que corresponde a 63 dB(A), generando una excedencia de 18 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 48 metros desde la fuente emisora.

72. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>25</sup> del Censo 2017<sup>26</sup>, para la comuna de Coquimbo, en la Región de Coquimbo, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



**Fuente:** Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

73. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de

<sup>25</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>26</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

**Tabla 11. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	4101041002004	535	112080.93	1923.99	1.72	9
M2	4102051001001	21	7094.39	4033.18	56.85	12
M3	4102051001003	25	2775.94	173.84	6.26	2
M4	4102051001500	390	121941.10	47.78	0.04	0

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

74. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **23 personas**.

75. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

76. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

77. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

78. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

79. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011



MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

80. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

81. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **dieciocho decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 2 de octubre de 2022. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

82. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: “*La obtención, con fecha 02 de octubre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa las dos primeras y en condición interna con ventana cerrada la última, y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*” que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Inversiones Santorini Limitada, Rol Único Tributario N° 76.981.708-5, la sanción consistente en una multa de dos coma cinco unidades tributarias anuales (2,5 UTA).**

**SEGUNDO:** Remítase a la Ilustre Municipalidad de **Coquimbo** la presente resolución sancionatoria para su consideración y fines pertinentes, en el marco de la renovación de la patente de alcoholes, conforme al artículo primero de la Ley N° 19.925, que establece la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. **Sírvase la presente resolución como suficiente oficio remisor.**



**TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**CUARTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

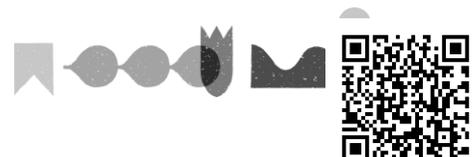
Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**QUINTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la



fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA  
SUPERINTENDENTA (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

**BRS/RCF/ISR**

**Notificación por correo electrónico:**

- Constanza Fernández Vásquez, en representación de Inversiones Santorini Ltda.
- Horacio Leigh Morales.
- Luis Costa Arratia.
- Héctor Flores Gatica.
- Alejandro Villegas Contreras.
- Andrés Fajardo Saavedra.
- Jorge Fuentes Pérez.
- Constanza Núñez Tapia.
- Paulina Campusano Rojas.
- María José Guerrero Garrote
- Valentina Córdova Alarcón.
- María Jacqueline Fuentes Hernández.

**Notificación por carta certificada:**

- Municipalidad de Coquimbo.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ofical Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-255-2022**

Expediente Cero Papel N° 19.514/2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

